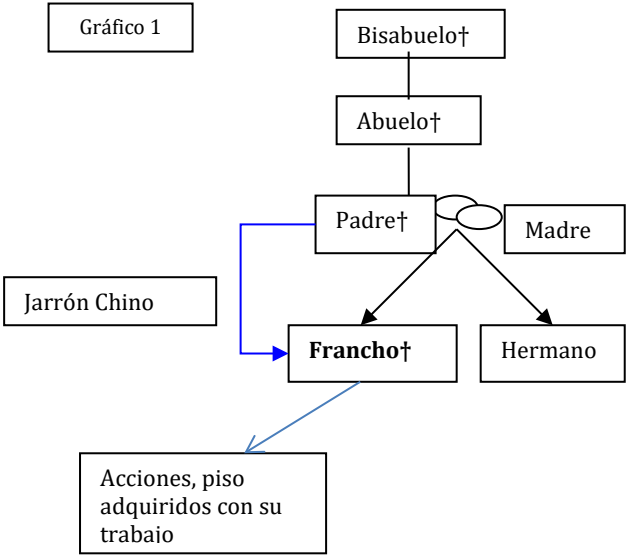


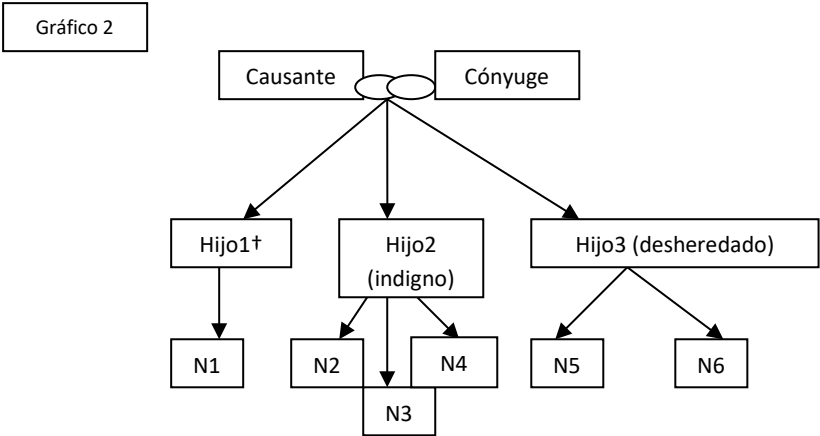
Concurrencia de llamamientos:

□



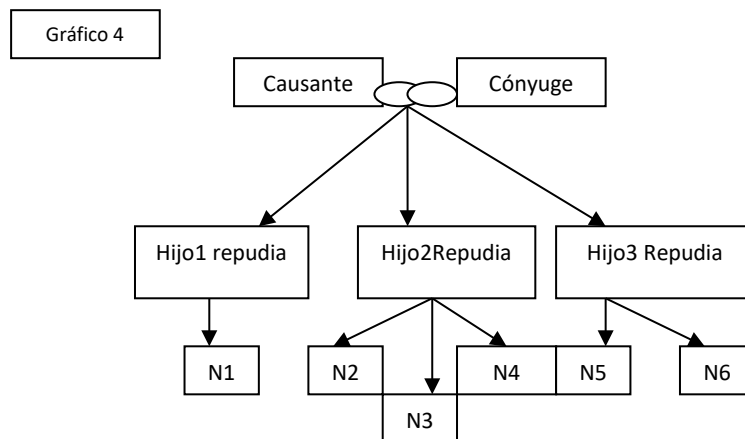
Sucesión de los descendientes:

El siguiente esquema lo explica la regla de la sustitución legal:



Sucesión de los descendientes:

En caso de repudiación de todos del grado anterior, los descendientes no hijos (nietos, etc.) del causante heredan por derecho propio o de forma directa, dividiendo la herencia entonces por cabezas y a partes iguales. En su caso, habrá que tener en cuenta el usufructo del viudo.



Los bienes pertenecientes a la comunidad conyugal
Arts.
524-4º y 528-2º CDFA.

Imaginemos que Casto, aragonés, fallece sin disposición voluntaria y sin descendientes, dejando como únicos parientes vivos a su cónyuge, a su madre, Restituta, a un hermano y a dos sobrinos, hijos de otro hermano premuerto. Entre los bienes de Casto se encuentra un campo de cerezas, que perteneció al consorcio conyugal de sus padres, y que le donaron cuando contrajo matrimonio.

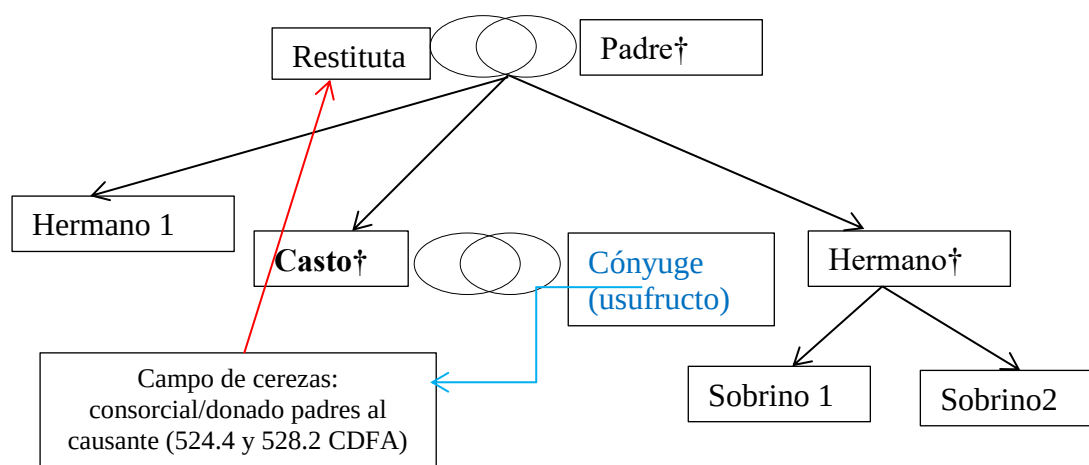
El campo de cerezas al ser donado por los ascendientes del causante tendría la condición de troncal, pero por pertenecer a la comunidad conyugal es objeto de una especial delación en lo que atañe a los recobros y a la troncalidad, de la que será “condicionadamente” excluido.

Viviendo Restituta, madre del causante, tiene derecho de recobro, *ex art. 524.4 CDFA*: recobrará la mitad indivisa de dicho bien, sujeta al usufructo de su nuera (viuda del causante: *art. 524.3 CDFA*)

Respecto de la otra mitad del campo, el bien debería ser calificado de troncal simple y, por lo tanto, conforme al 526.1º CDFA, les correspondería heredar al hermano vivo y a los dos sobrinos, como sustitutos legales del hermano premuerto y sin perjuicio, desde luego, del usufructo viudal del cónyuge del causante (*art. 283 CDFA*).

El *art. 528.2 CDFA* excluye respecto de este bien (la mitad del campo de cerezas) el juego de la troncalidad, en razón de ello será deferido a Restituta por el juego de las reglas de la sucesión no troncal: *art. 517.2.2º y 531* en relación con el *art. 528.2 CDFA*, y ello sin perjuicio del usufructo de su nuera.

En consecuencia, la totalidad del campo de cerezas, bien consorcial, será deferido a la madre del causante, Restituta, por dos títulos: una ½ por derecho de recobro y la otra ½ como heredera no troncal.



Sucesión troncal: reglas de reparto (1)

Podemos ver la división por estirpes o por cabezas a través del siguiente esquema:

Gráfico 8

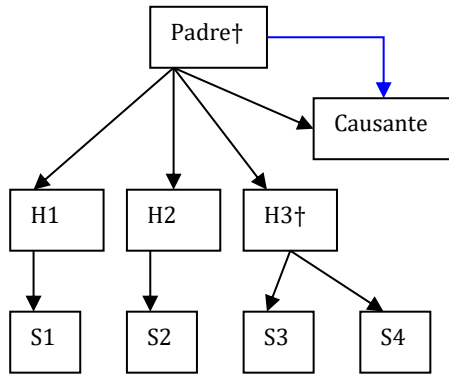
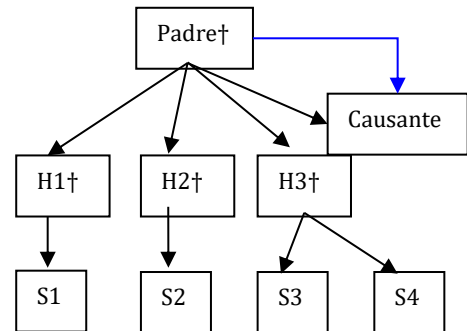


Gráfico 9



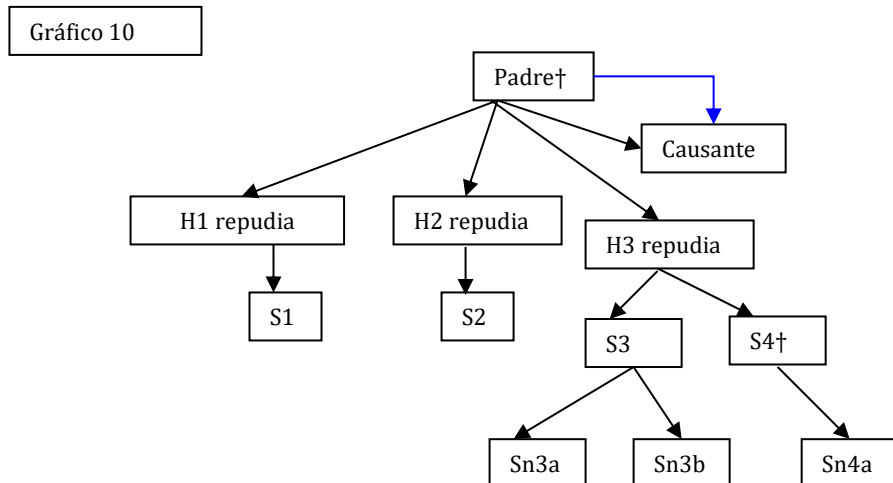
En el gráfico 8, el causante heredó una finca de su padre, fallece soltero, sin descendientes y sin haber dispuesto de dicha finca. Le sobreviven los parientes indicados en el gráfico.

La finca corresponderá a los hermanos H1 y H2 así como a S3 y S4, por sustitución legal. La distribución de los bienes será por cabezas y por estirpes: los hermanos H1 y H2 recibirán $\frac{1}{3}$ cada uno, mientras que los sobrinos, S3 y S4, repartirán los bienes por estirpes: $\frac{1}{6}$ cada uno.

El gráfico 9, representa el mismo supuesto, si bien han premuerto al causante (o concurre otra causa de sustitución legal) todos los parientes colaterales de segundo grado. Ahora los sobrinos, igualmente heredan por sustitución legal, pero distribuirán los bienes por cabezas, a cada uno le corresponderá $\frac{1}{4}$ de la finca troncal.

***Sucesión troncal:
repudiación de todos o el único llamado.***

Esta situación puede verse en el siguiente esquema:



En el caso de que todos los hermanos del causante H1, H2 y H3 repudien la herencia, son llamados sus descendientes que heredarán por derecho propio, al tratarlos ahora el art. 526 CDFA como colaterales privilegiados, si bien igualmente repartirán por cabezas al concurrir solos.

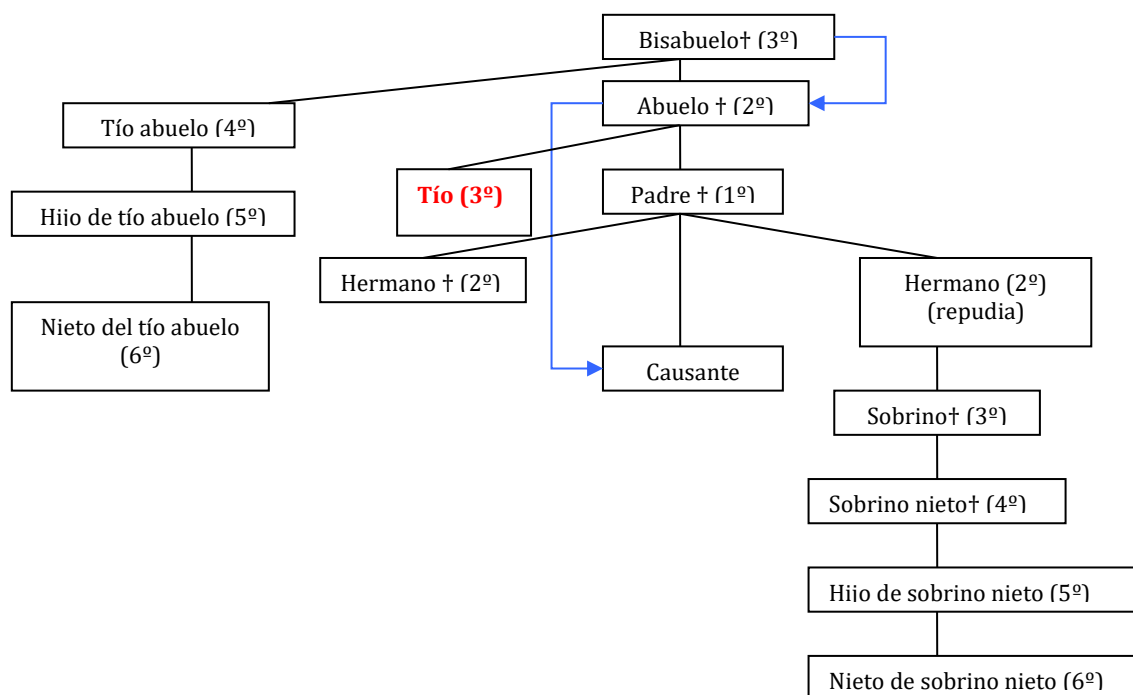
Los sobrinos S1, S2 y S3 repartirán por cabezas (1/3 para cada uno) y los sobrinos nietos, Sn3a, Sn3b y Sn4a no son llamados a heredar: principio de proximidad de grado (art. 519 CDFA) y no operar la sustitución legal, sino un llamamiento directo: por derecho propio.

c) *Efectos*: [Primer grupo 526-3 CDFA)

Podemos verlos reflejados en el siguiente esquema:

Pensemos que un valioso cuadro que perteneció al bisabuelo, fue heredado por el abuelo y, finalmente, adquirido por compra por el causante.

Gráfico 11



En el gráfico 11 se representan a todos los parientes que podrían ser llamados a la sucesión: En el supuesto se llega hasta el sexto grado por tratarse de un bien troncado de abolorio (art. 527 CDFA) y no haber delación a favor de los parientes llamados en los números 1º y 2º del 526 CDFA

En el ejemplo propuesto concurren todos los requisitos señalados:

1º. El bien perteneció a un ascendiente común (bisabuelo).

2º. No hay parientes que quieran o puedan heredar conforme a las reglas del art. 526 CDFA: Un hermano del causante ha muerto sin dejar descendientes; el otro, le sobrevive pero repudia y sus descendientes hasta el cuarto grado han fallecido, no pudiendo ser llamados tampoco por derecho propio; El padre del causante no puede heredar al haber premuerto a su hijo.

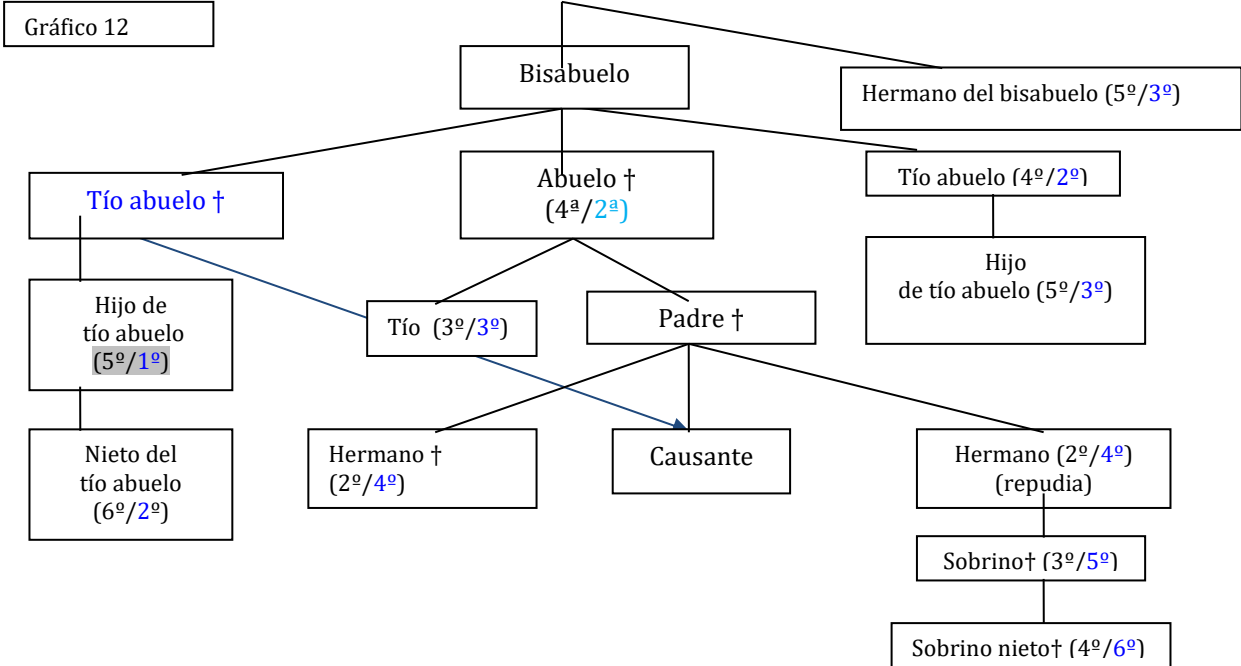
3º. Procede, entonces, deferir los bienes, al primer grupo de colaterales llamados en el número 3º del art. 526 CDFA: *Los más próximos colaterales entre los que desciendan de un ascendiente común propietario de los bienes*. En este caso el valioso cuadro corresponderá al tío carnal del causante (3º).

4º. Si el bien hubiera sido troncal simple (vgr. El cuadro perteneció al padre del causante y él lo heredó), el llamamiento se limitaría al 4º de parentesco.

c) Efectos prácticos y aplicación. [526-3 2º CDFA]

Pensemos que el causante recibió por herencia o donación una valiosa finca de su tío abuelo ya fallecido (transmitente), dicho bien es de abolorio (art. 527 CDA), si bien para que opere este llamamiento debe ser transmitido a título gratuito, por ello he representado a parientes colaterales con el causante que llegan al sexto grado (cifra de la izquierda en el paréntesis).

Si el bien no fuera de abolorio, el parentesco con el causante no podría pasar del cuarto grado (tíos abuelos, tíos carnales y sobrinos nietos), pero la preferencia respecto de los llamados opera de la misma forma.



El gráfico 12 representa a los posibles grupos de llamados según la regla segunda del llamamiento tercero del art. 526.3 CDFa.

Las reglas para este orden de llamamientos son las siguientes:

1º. Son llamados únicamente los colaterales del causante.

- El padre o madre del causante están llamados por el nº 2 del art. 526 CDFa, por lo tanto o han muerto o han repudiado el llamamiento, no pudiendo reiterarse la delación por esta vía (art. 343 CDFa).
- Los abuelos o bisabuelos están excluidos de la sucesión troncal. De haber sido propietarios de los bienes, que no es nuestro caso, tendrían derecho de recobro. Por ello, aun cuando el bisabuelo vive, no está llamado a heredar la finca.
- El llamamiento a los colaterales privilegiados (hermanos, hijos y nietos de hermanos) no ha tenido lugar (en nuestro caso un hermano ha muerto y el otro repudia sin que le sobreviva descendencia que pueda heredar).

2º. De los parientes colaterales del causante, bien sean de sexto grado o de cuarto, según la naturaleza del bien troncal simple o de abolorio, *serán preferidos los colaterales que tengan mejor grado de parentesco con el transmitente de los bienes.*

- En nuestro ejemplo heredaría el hijo del tío abuelo del transmitente (5º/1º), es un pariente de quinto grado del causante, pero de primero con el transmitente.

- Si él hubiera fallecido, heredarían los siguientes parientes de mejor grado con el transmitente: En el caso heredarían el nieto del tío abuelo transmitente ($6^{\circ}/2^{\circ}$) y el tío abuelo hermano del transmitente ($4^{\circ}/2^{\circ}$), que dividen a partes iguales.

- Si estos hubieran fallecido, los siguientes colaterales más próximos al transmitente y así sucesivamente.

3°. Por último, y para el caso de que concurran tíos y sobrinos del transmitente, y unos y otros sean parientes del mismo grado con el transmitente, la última proposición del art. 526.3° CDFA establece que serán preferidos los sobrinos del transmitente a sus tíos.

- En el caso propuesto, si tan sólo concurriesen a la sucesión el hermano del bisabuelo ($5^{\circ}/3^{\circ}$), que es tío del transmitente, y un sobrino suyo, el hijo del tío abuelo, hermano del transmitente ($5^{\circ}/3^{\circ}$), ambos tienen igual grado de parentesco con el transmitente (3°) y con el causante (5°); en este caso, el sobrino del transmitente excluye al tío. Por ello, en este caso, heredaría el hijo del tío abuelo.

Sucesión no troncal: concurrencia.

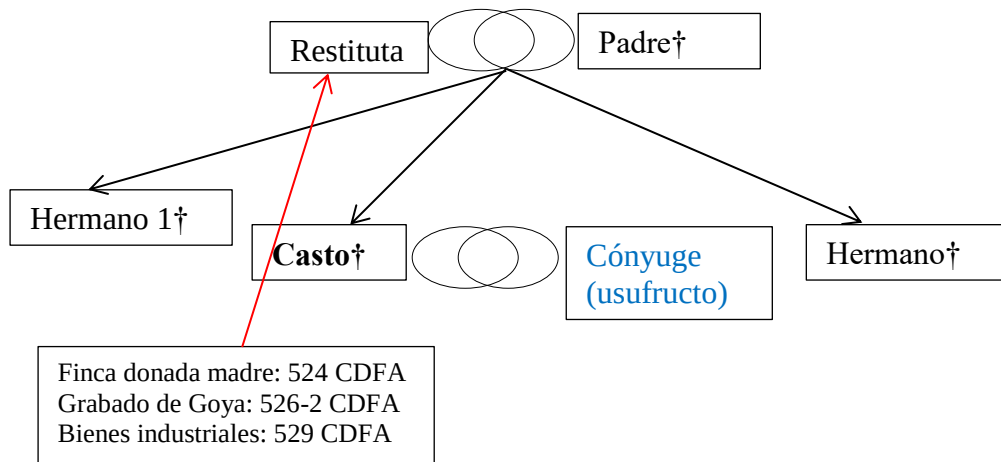
Sucesión troncal y no troncal pueden concurrir a la vez e incluso una misma persona puede ser llamada como recobrante, heredero troncal y no troncal.

Imaginemos que Casto fallece sin disponer de sus bienes, sin descendientes y sobreviviendo su madre y su cónyuge.

Entre los bienes de Casto existe una finca que su madre le donó con ocasión de su matrimonio, un valioso grabado de Goya que heredó de su abuelo materno y varios bienes ganados con su industria así como la porción de consorciales que le corresponda, tras liquidarse el consorcio conyugal.

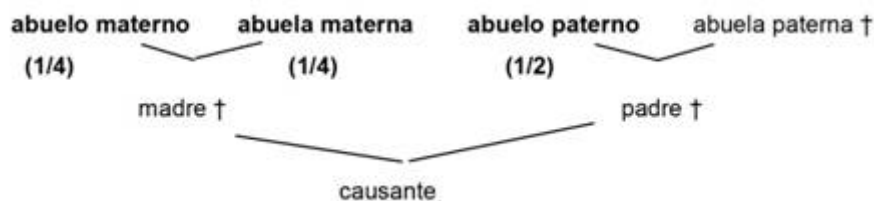
En un caso así, la madre del causante tiene derecho de recobro sobre la finca (art. 524.4 CDFA); será llamada como heredera troncal en el grabado (art. 526.2º CDFA) y como heredera no troncal en el resto de los bienes [art.517.2.b) y 529 CDFA]; todo ello sin perjuicio, en su caso, del usufructo de la viuda del causante y nuera de la heredera (arts. 192, 271 y 283 CDFA)

Si la madre hubiera muerto o repudiado todos los llamamientos, todos los bienes serían deferidos a la cónyuge del causante.

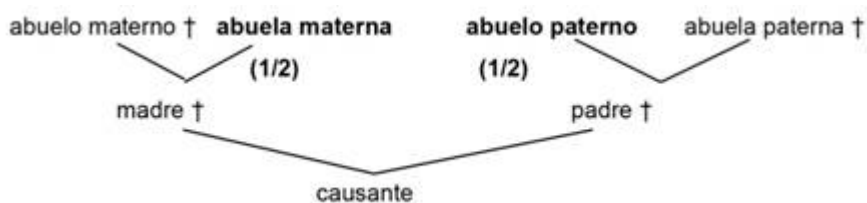


Sucesión a favor de otros ascendientes: art. 530.3 CDFA¹

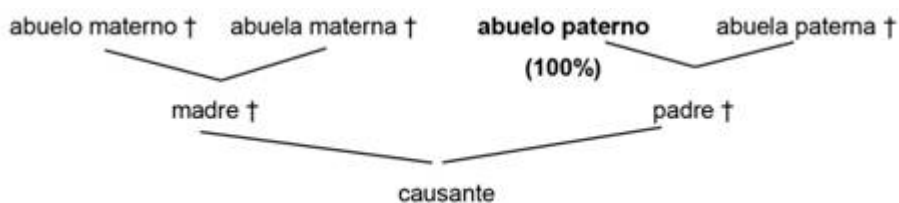
Concurren en la sucesión legal de los bienes no troncales del causante el abuelo paterno y los dos abuelos maternos. En este caso, la mitad corresponderá al abuelo paterno y la otra mitad a los abuelos maternos (1/4 para cada uno).



En el mismo supuesto y si premuere el abuelo materno, su parte acrecerá a la abuela materna, correspondiéndole, por tanto, la mitad.



Finalmente, en defecto de los abuelos maternos y de la abuela paterna, su parte acrecerá al abuelo paterno, quien heredará en su integridad los bienes no troncales.



¹ Gráficos tomados de López Azona.

Distribución de los bienes: Hermanos e hijos y nietos.

Gráfico 13

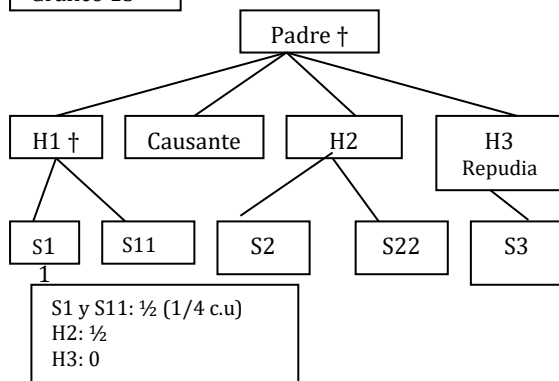
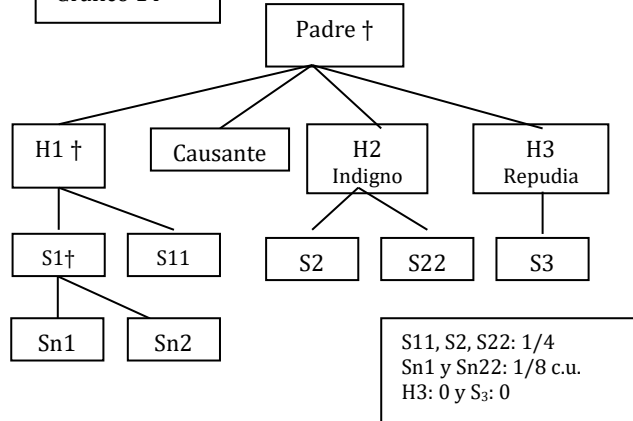


Gráfico 14



En el gráfico 13, si los tres hermanos del causante vivieran y tuvieran capacidad sucesoria, aceptando el llamamiento, heredarían por derecho propio y a partes iguales: $\frac{1}{3}$ para cada uno.

Pero en el supuesto del que partimos no todos los hermanos quieren o pueden heredar: H1 ha premuerto, H2 sobrevive y H3 repudia.

Por consiguiente, **concurriendo tíos y sobrinos, la herencia se defiende respecto de los segundos por sustitución legal y la distribución de los bienes se hace por cabezas, para los tíos, y por estirpes para los sobrinos (art. 532.3 CDFA).**

Al tío H2 le corresponde $\frac{1}{2}$ del caudal; el otro medio que le hubiera correspondido a H1, al haber premuerto al causante, le corresponderá a sus hijos (S1 y S11), que al concurrir con el tío reparten la cuota por estirpe: $\frac{1}{4}$ para cada uno.

Como H3 repudió, se entenderá que no ha sido llamado nunca a la herencia (art. 352 CDFA) y, respecto de su estirpe, no opera la sustitución legal (art. 341 CDFA): nada recibirán al concurrir con otros parientes más próximos al causante que quieren y pueden suceder (art. 519 CDFA).

En el gráfico 14, la parentela de los tíos (hermanos del causante), primeros llamados, no quieren o no pueden heredar: H1 ha premuerto, H2 es indigno y H3 repudia.

Ahora bien, H1 y H2 han incurrido en causa de sustitución legal, por lo tanto, aunque concurren solo descendientes de los hermanos sustituidos (S1, S11, S2 y S22, sobrinos del causante) **heredan por sustitución legal, pero dividiendo por cabezas**, de manera que corresponderá $\frac{1}{4}$ para cada uno (art. 532.4 CDFA).

El gráfico refleja **que S1 ha premuerto, y por lo tanto su descendencia (Sn1 y Sn2) le sustituye a él** (art. 338.2 y 532.4 CDFA), **al concurrir con sus tíos, S11, S2 y S22, dividen por estirpes**; por lo tanto, el $\frac{1}{4}$ de su antecesor (S1) lo dividen entre ellos, correspondiéndoles $\frac{1}{8}$ a cada uno de ellos.

Colaterales privilegiados: 519. 2 CDFA y 534 CDFA.

Sólo cuando no existan parientes de esta clase o ninguno de ellos, pudiendo, quiera heredar, serán llamados el resto de los colaterales.

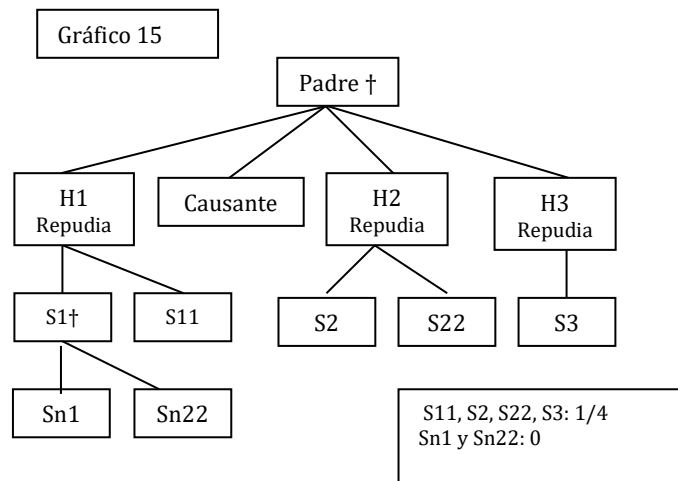


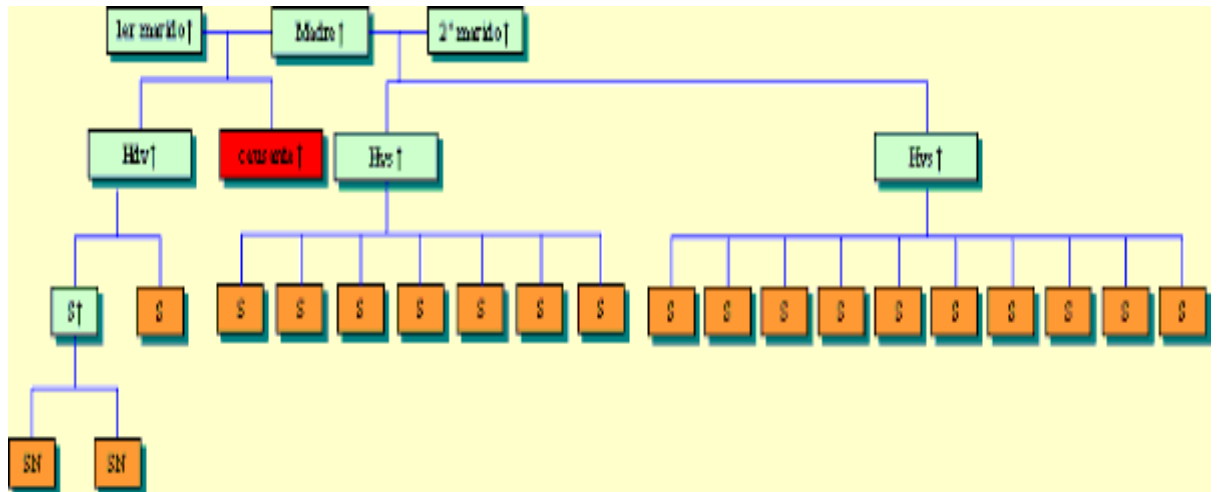
Gráfico 15.

Como se observa, han repudiado toda la parentela de hermanos (H1, H2 y H3) pero en este caso, **al heredar hijos y nietos de hermanos con preferencia al resto de los colaterales, serán llamados por derecho propio** (art. 519.2 CDFA);

S11, S2, S22 y S3 son llamados de forma directa y dividen por cabezas, $\frac{1}{4}$ para cada uno. S1 ha premuerto al causante, pero en este caso ya no opera la sustitución legal (art. 341 CDFA) porque los hermanos del causante han repudiado y no hay sustitución a favor de sus descendientes: Sn1 y Sn2 nada reciben.

Regla del duplo

Gráfico 16



En este caso, concurren 18 sobrinos de la causante, Patrocinio, y dos sobrinos nietos. Al no concurrir hermanos de la causante, los sobrinos heredan por sustitución legal, pero al concurrir solos, dividen por cabezas.

Ahora bien, en este caso hay una complicación más, 17 sobrinos son de vínculo sencillo y dos (uno de ellos premuerto, pero dejando descendencia) son de vínculo doble, tal y como se ve en el esquema.

En estos casos, procede aplicar la regla del duplo también para los hijos y nietos de hermanos. Por ello, como fallaron los tribunales: $\frac{2}{21}$ partes corresponden al sobrino vivo hijo del hermano de doble vínculo; otras $\frac{2}{21}$ partes, por mitad, a las hijas del otro hijo de este hermano, y $\frac{1}{21}$ parte a cada uno de los otros diecisiete sobrinos.

Bibliografía

Martínez Martínez, María, (2000): La sucesión legal en el Derecho civil aragonés. Dos volúmenes.. Ed. El Justicia de Aragón. Zaragoza.

Martínez Martínez, María (2006): “La institución recíproca de herederos” en *Actas de los Decimoquintos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*”, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 13 a 57.

Martínez Martínez, María, (2002): “La sucesión troncal” *Actas de los Duodécimos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 11 a 64.

Serrano García, José Antonio (2000): “La sustitución legal preventiva de residuo: declaraciones de herederos legales y troncalidad (Comentario de un caso de pacto al más viviente), en *RDCA*, VI, nº1, págs. 203 a 236

Serrano García, José Antonio (1999): “La sustitución legal” en *Actas de los Decimonovenos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 88 a 119.

Bayod López, Carmen (2015): “Comentario a los arts. 516 a 536 CDFA” en *Código del Derecho del Derecho foral de Aragón, Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, DGA, Zaragoza, págs. 859-862.

Bayod López, Carmen (2015): “Incidencia del Derecho de transmisión en las instituciones sucesorias aragonesas: efectos prácticos”, en *Actas de los Vigésimo cuartos encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. el Justicia de Aragón, Zaragoza, 2015, págs. 51 a